



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.039

"D.J.J. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 84.662 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 15 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.039-Q, caratulada:
"D.J.J. s/ Queja, en causa n° 84.662 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de D.J.J., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo, la calidad de guardador y aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso ideal con corrupción de menores agravada por ser la víctima menor de trece años de edad (v. fs. 25/27 vta.).

Para así decidir, señaló que en autos no se encontraban satisfechos los presupuestos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 25 vta.).

///

Luego, entendió que de las críticas esbozadas no se vislumbraba algún elemento que hiciera presumir la existencia de una causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional, en tanto del mismo se desprendían cuestionamientos de índole probatoria. Adunó que, en rigor, la parte intentaba obtener una tercera revisión de los hechos y la prueba por vía oblicua, materia ordinaria que no se condice con la naturaleza jurídica del remedio en tratamiento (v. fs. 26).

Resaltó que tales extremos no se abastecían con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, sin que la parte se ocupase de efectuar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación pretende. Añadió que tampoco se había formulado un planteo suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, al no evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que dijo conculcadas y lo debatido y resuelto en el caso, en el ámbito excepcional que la caracteriza (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó que, como consecuencia de esos aspectos, se mantenían en pie las limitaciones contempladas en el art. 494 cit. (v. fs. 27).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto de casación -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 31/40).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.039

la causa (v. fs. 31/33).

De seguido, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la Corte federal *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese discurrir, tachó de arbitrario al fallo por fundarse aparentemente y mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 33/34).

Alegó que el caso se hallaba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional pues los agravios allí vertidos eran de índole federal -en tanto el *a quo* vulneró el derecho de defensa, el debido proceso y el doble conforme al no haber efectuado una revisión amplia e integral del fallo de condena de conformidad con los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP-, que ellos se vinculaban de manera directa con la solución del caso, que fueron oportunamente planteados y que el gravamen que ocasionaban era actual (v. fs. 34 y vta.).

A continuación, postuló que las limitaciones previstas en el art. 494 del digesto adjetivo debían ser inaplicadas o declararse su inconstitucionalidad (v. fs. 35 y vta.).

Transcribió -parcialmente- el auto denegatorio y esgrimió que el órgano intermedio desechó el intento por medio de una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de autos, en donde se requería una debida revisión de la sentencia de condena (v. fs. cit.).

Adunó que, de tal modo, la casación ingresó impropiamente en el fondo del asunto, en trasgresión de

///

la manda contenida en el art. 486 del Código Procesal Penal. Al efecto, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit./36 vta.).

Insistió que la cuestión de índole federal se encontraba sobradamente acreditada -infracción al derecho a la revisión amplia, en los términos de los arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP, 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.- a tenor de la inadecuada respuesta del tribunal revisor sobre el tópico cuestionado (v. fs. 36 vta./38).

En ese derrotero, remarcó que si bien se reeditaron planteos, ello fue así pues el *a quo* había desatendido los cuestionamientos llevados a su conocimiento en el recurso de casación pues, por un lado, se limitó a repetir los argumentos del fallo condenatorio que debía revisar y, por otro, a construir su propio juicio de mérito sin que ello implicara revisar lo resuelto por el órgano de juicio (v. fs. 38 vta./39 vta.).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la reseña -v. punto I- se desprende que el motivo basal en que la sede intermedia sustentó el juicio de admisibilidad negativo radica en la insuficiencia del planteo federal.

Frente a ello, la parte ciñe sus esfuerzos a esgrimir una opinión personal discrepante con la tarea efectuada por el órgano casatorio, sin demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías que estimó conculcadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

2. Por otra parte, la tacha de arbitrariedad intentada -en el marco del reproche por utilizar fórmulas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.039

genéricas y abstractas- tampoco progresa, pues de la respuesta del a quo se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

3. Misma conclusión cabe remarcar respecto del tópico vinculado con la extensión del análisis desplegado por la instancia intermedia, toda vez que no se observa en dicho escrutinio una transgresión a lo normado por el art. 486 del digesto adjetivo.

4. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal no puede tener acogida, pues dicha norma no ha sido el obstáculo para la admisión del carril extraordinario, sino la propia técnica utilizada por el impugnante en el recurso, y que aquí no logró revertir.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de D.J.J., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

///las firmas

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°510